

**BREVE ANÁLISIS SOLICITADO POR LA
OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LAS NACIONES UNIDAS,
SOBRE LOS CONTENIDOS DE LA RESOLUCIÓN
A/RES/75/132, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020,**

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Solicitud de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, a los Estados Miembros para que, en virtud de la resolución 75/132, de 15 de diciembre de 2020, faciliten información sobre las disposiciones relativas al establecimiento de jurisdicción respecto de los delitos, en particular los de carácter grave, que estén tipificados en el derecho penal vigente y hayan sido cometidos por sus nacionales mientras prestaban servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, así como las relativas a la cooperación entre los Estados.
- 1.2. La Coordinación General de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales de la Fiscalía General del Estado, FGE, proporcionar información tendiente a atender el pedido de la Oficina Jurídica de las Naciones Unidas.
- 1.3. Mediante Oficio No. FGE-DCAI-2021-002762-O de 19 de mayo de 2021, la FGE, remitió su respuesta que revisa algunos elementos legales y concluye que: "*Si bien la normativa nacional establece los delitos de administración pública es preciso mencionar que nuestra legislación no contempla un apartado específico que detalle disposiciones relativas al establecimiento de jurisdicción, respecto de los delitos cometidos por nacionales mientras prestaban servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión*".

II. MARCO LEGAL CITADO POR FISCALÍA¹.

La Fiscalía General del Estado, en la comunicación arriba mencionada cita la norma legal aplicable a su función y en relación a la consulta planteada:

"Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución".

"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". (Lo resaltado me pertenece)

Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso".

¹ Oficio No. FGE-DCAI-2021-002762-O de 19 de mayo de 2021.

“Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”. (Lo resaltado me pertenece)

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. (Lo resaltado me pertenece).

Código Orgánico Integral Penal:

“Artículo. 14.- Las normas de este Código se aplicarán a: 1. Toda infracción cometida dentro del territorio nacional 2. Las infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano, en los siguientes casos: a) Cuando la infracción produzca efectos en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción b) Cuando la infracción penal es cometida en el extranjero, contra una o varias personas ecuatorianas y no ha sido juzgada en el país donde se la cometió c) Cuando la infracción penal es cometida por las o los servidores públicos mientras desempeñan sus funciones o gestiones oficiales d) Cuando la infracción penal afecta bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, a través de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siempre que no se haya iniciado su juzgamiento en otra jurisdicción e) Cuando las infracciones constituyen graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con las reglas procesales establecidas en este Código 3. Las infracciones cometidas a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes de bandera o matrícula ecuatoriana 4. Las infracciones cometidas por las o los servidores de las Fuerzas Armadas en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad”.

“Art. 400.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador: 1. Las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometen una infracción en el territorio nacional 2. La o el Jefe de Estado y las o los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y la comitiva, que cometen una infracción en territorio extranjero y las o los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hacen en el ejercicio de sus funciones consulares 3. Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometen una infracción a bordo de naves aéreas o marítimas de bandera ecuatoriana registradas en el Ecuador, ya sea en el espacio aéreo nacional o mar territorial ecuatoriano o en el espacio aéreo o mar territorial de otro Estado. 4. Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometen infracciones contra el derecho internacional o los derechos previstos en convenios o tratados internacionales vigentes, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado. Se exceptúan, con arreglo a las convenciones e instrumentos internacionales ratificados por la República del Ecuador, las o los jefes de otros estados que se encuentren en el país, las y los representantes diplomáticos acreditados y residentes en el territorio ecuatoriano y las o los representantes diplomáticos de otros estados, transeúntes que pasen ocasionalmente por el territorio. Esta excepción se extiende a la o al cónyuge,

hijas, hijos, empleadas o empleados extranjeros y demás comitiva de la o el jefe de estado o de cada representante diplomático, siempre que oficialmente pongan en conocimiento del Ministerio encargado de las relaciones exteriores, la nómina de tal comitiva o del personal de la misión”.

“Art. 442.- Fiscalía. - La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa. (Lo resaltado me pertenece).

Art. 443.- Atribuciones de la Fiscalía. - La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones: (...)
1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses. 2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso. 3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas. 4. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección”.

Por otra parte es preciso señalar que el mismo cuerpo legal es su Sección Tercera “Delitos contra la eficiencia de la administración pública”, tipifica delitos como: peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, ataque o resistencia, ruptura de sellos, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, usurpación y simulación de funciones públicas, uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad, testaferrismo, delitos contra los bienes institucionales de Fuerzas Armadas o Policía Nacional, Alteración de evidencia o elementos de prueba, extralimitación en la ejecución de un ato de servicio, abuso de facultades.

Del marco legal expuesto la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, dirige la fase preprocesal y adicionalmente actúa como sujeto procesal dentro de la fase procesal penal, esto es, interviene hasta la finalización del proceso penal que termina una vez que la sentencia causa ejecutoria, es decir que se ha agotado el derecho a impugnar, por medio de la interposición de los diferentes recursos.”

III. COMENTARIOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

La Resolución A/RES/75/132 aprobada el 15 de diciembre de 2020, fue adoptada como resultado del mandato realizado a un grupo de expertos jurídicos para que *“prestara asesoramiento sobre la mejor forma de proceder para asegurar que se cumpliera la intención original de la Carta de las Naciones Unidas, a saber, que **el personal y los expertos de las Naciones Unidas en misión nunca quedarán exentos, en la práctica, de afrontar las consecuencias de los actos delictivos cometidos en su lugar de destino ni fueran injustamente castigados por ellos, sin respetarse las garantías procesales”***. (Considerando tercero). -énfasis añadido-

En ese marco la Oficina de Asuntos Jurídicos ha solicitado que los Estados miembros revisen los contenidos de los párrafos 10, 12, 13, 15, 18, 20 y 30 de la mencionada Resolución.

La Organización ha instado a los Estados miembros, numeral 9: "a que adopten todas las medidas adecuadas para asegurar que los delitos cometidos por los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión no queden impunes y los responsables de dichos delitos sean llevados ante la justicia ()", siendo consideradas como actividades delictivas: la explotación y los abusos sexuales, el fraude y la corrupción, entre otros. (Numeral 6)

En extracto, los párrafos solicitados, hacen referencia a:

- Sobre el párrafo 10. Éste insta a los Estados a tomar medidas para establecer su jurisdicción respecto de estos delitos, **que estén tipificados en su derecho penal vigente** y cometidos por funcionarios o expertos de Naciones Unidas en misión y también tanto a Estados como organizaciones internacionales que proporcionen asistencia técnica para elaborar medidas jurídicas a los Estados que lo soliciten.

De la información mencionada por la FGE, el artículo 14 del *Código Orgánico Integral Penal*, se consideran infracciones fuera del territorio nacional:

"Artículo. 14.- Las normas de este Código se aplicarán a: 1. Toda infracción cometida dentro del territorio nacional 2. Las infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano, en los siguientes casos: a) Cuando la infracción produzca efectos en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción b) Cuando la infracción penal es cometida en el extranjero, contra una o varias personas ecuatorianas y no ha sido juzgada en el país donde se la cometió c) Cuando la infracción penal es cometida por las o los servidores públicos mientras desempeñan sus funciones o gestiones oficiales d) Cuando la infracción penal afecta bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, a través de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siempre que no se haya iniciado su juzgamiento en otra jurisdicción e) Cuando las infracciones constituyen graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con las reglas procesales establecidas en este Código 3. Las infracciones cometidas a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes de bandera o matrícula ecuatoriana 4. Las infracciones cometidas por las o los servidores de las Fuerzas Armadas en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad". -énfasis añadido-

Del mismo modo, el artículo 400 establece la jurisdicción penal en Ecuador a aquellos nacionales que (Núm. 4) "

"Art. 400.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador: () 4) Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometen infracciones contra el derecho internacional o los derechos previstos en convenios o tratados internacionales vigentes, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado".

- El párrafo 12 invita a los Estados a: prestar asistencia mutua con investigaciones o procesos penales o procedimientos de extradición relativos al cometimiento de estos delitos, "con el fin de obtener pruebas", de conformidad con el derecho interno o en base a tratados o acuerdos de extradición y asistencia judicial recíproca entre estados.
- Facilitar el uso de la información y material de la ONU en los procesos penales para enjuiciar estos casos.

- Ofrecer protección a víctimas y testigos, y quienes presten información sobre el cometimiento de estos ilícitos.
- Respuestas adecuadas a solicitudes de apoyo y asistencia formuladas por los Estados anfitriones para investigaciones efectivas de estos delitos.

Sobre este punto, es preciso mencionar que Ecuador es Parte en numerosos convenios de extradición y asistencia judicial, en el ámbito multilateral y bilateral a nivel de la región y Europa; además que existe un marco legal para la protección de víctimas y testigos; y en el marco de la cooperación judicial presta apoyo permanentemente a otros países.

- El párrafo 13 hace referencia a las recomendaciones para el personal de los Estados, que prestará servicios para Naciones Unidas, para que se “atengan a normas rigurosas de conducta y comportamiento”, así como se solicitó a la Secretaría que se adopten medidas para garantizar los antecedentes de este personal y sean investigados.

Al respecto, se conoce, que, bajo la tutela del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, personal militar y policial, se preparan en la Unidad Escuela Misiones de Paz Ecuador, para integrar el personal seleccionado que laboraría en misiones de paz de la ONU de forma anual. La oficina de Naciones Unidas en Ecuador cuenta con un departamento de asuntos civiles a cargo de la coordinación².

- El párrafo 15 invita a los Estados a revisar el informe del Grupo de Expertos Jurídicos (resoluciones 62/63 de 6 de diciembre de 2007: y 63/119 de 11 de diciembre de 2008: 63/119, ambas denominadas: “Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión), invitando a remitir sus contribuciones.

A este respecto, se revisa que las resoluciones en mención guardan plena relación con la que se revisa A/RES/75/132, en la mayoría de las peticiones hechas a los Estados.

Es importante tomar nota como Estado, del llamado que la Organización hace a los Estados en esas resoluciones y en la última de 2020, a que los Estados que todavía no lo han hecho: **“...consideren la posibilidad de establecer su competencia, en particular sobre los delitos graves, tal como se definen en su legislación penal interna vigente, cometidos por sus nacionales mientras prestan servicios como funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, al menos cuando esa conducta, según se tipifica en la legislación del Estado que establece su competencia, constituya también un delito con arreglo a las leyes del Estado anfitrión”. (Núm. 3)**

De conformidad con lo manifestado por la FGE, no existiría un apartado en específico en la legislación penal ecuatoriana sobre estos delitos cuyos autores se encuentren en misión a nombre de las Naciones Unidas, no obstante, las actividades delictivas mencionadas por el Grupo de expertos jurídicos, tales como la explotación y los abusos sexuales, el fraude y la corrupción, son delitos tipificados en el Código Integral Penal.³

² Esta información es informal por parte de un miembro de las FFAA, cursante de los cursos de la UEMPE y no ha podido ser contrastada formalmente ante las FFAA.

³ Art. 100 COIP **Explotación sexual de personas.**- La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con

Así mismo, en virtud de que algunos servidores de las Fuerzas Armadas o Fuerza Pública se encontrarían desempeñando funciones en misiones de paz, el Código Orgánico Integral Penal en la misma Sección Tercera sobre Delitos contra la Eficiencia de la Administración Pública, establece algunos tipos penales vinculados con este personal. (Arts. 290. Delitos contra los bienes institucionales de las Fuerzas Armadas, FFAA; 291. Elusión de responsabilidades de los servidores de las FFAA; 293. Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y 294 Abuso de facultades).

Finalmente las tres resoluciones, 2007, 2008 y 2020, instan con firmeza a los Estados que ***se adopten todas las medidas necesarias para asegurar que los delitos cometidos por los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión no queden impunes y los responsables de dichos delitos sean llevados ante la justicia, sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de esas personas y de las Naciones Unidas con arreglo al derecho internacional y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, incluidas las debidas garantías procesales (Núm.. 2 Res. 63/119, 2008).***

Esta petición es de loable importancia por el respeto a la responsabilidad que cualquier funcionario en misión a nombre de la ONU debe desempeñar en el ejercicio de sus funciones. Puntos de importante valía y que se resalta por su ética y equidad, son los que aparecen en la resolución 63/119 del 2008, en los párrafos 11 y 13 de la resolución relacionados a la invitación a restablecer la credibilidad y reputación de los acusados, cuando las denuncias sean infundadas; así como se pide a la Organización de abstenerse de represalias o intimidación contra los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que denuncien la comisión de delitos graves por otros funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

- El párrafo 18 insta al Secretario General de la ONU que ponga las denuncias verosímiles de estos casos y solicite a los Estados información actualizada sobre las investigaciones de estos casos y asistencia que éstos deseen recibir para estas investigaciones y enjuiciamientos.

No se dispone de esta información.

- El párrafo 20 solicita a los Estados información periódica sobre las medidas adoptadas para tramitar las denuncias y medidas para la rendición de cuentas, en particular procedimientos disciplinarios o penales, conforme a la ley nacional.

discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentren en situación de vulnerabilidad o si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

170 COIP. **Abuso sexual.**- (Reformado por el Art. 36 de la Ley s/n, [R.O. 107-S, 24-XII-2019](#)).- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Sobre fraude, el COIP establece el tipo penal de Fraude Procesal; Fraude Electoral y Defraudación bursátil

Sobre la corrupción, la Sección Tercera del COIP Delitos contra la Eficiencia de la Administración Pública contempla varios tipos penales que versan sobre actos de corrupción: 278. Peculado; 279. Enriquecimiento ilícito; 280 Cohecho; 281. Concusión; 282. Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; 283. Ataque o resistencia; 284. Ruptura de sellos; 285. Tráfico de influencias; 286. Oferta de realizar tráfico de influencias. 287. Usurpación y simulación de funciones públicas; 288. Uso de fuerza pública contra orden de autoridad y 289. Testaferrismo.



Misión Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas en Nueva York

En este respecto, cabe citar, lo señalado por la FGE, en lo relativo a que en nuestra legislación “no contempla un apartado específico que detalle disposiciones relativas al establecimiento de jurisdicción, respecto de los delitos cometidos por nacionales mientras prestaban servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión”.